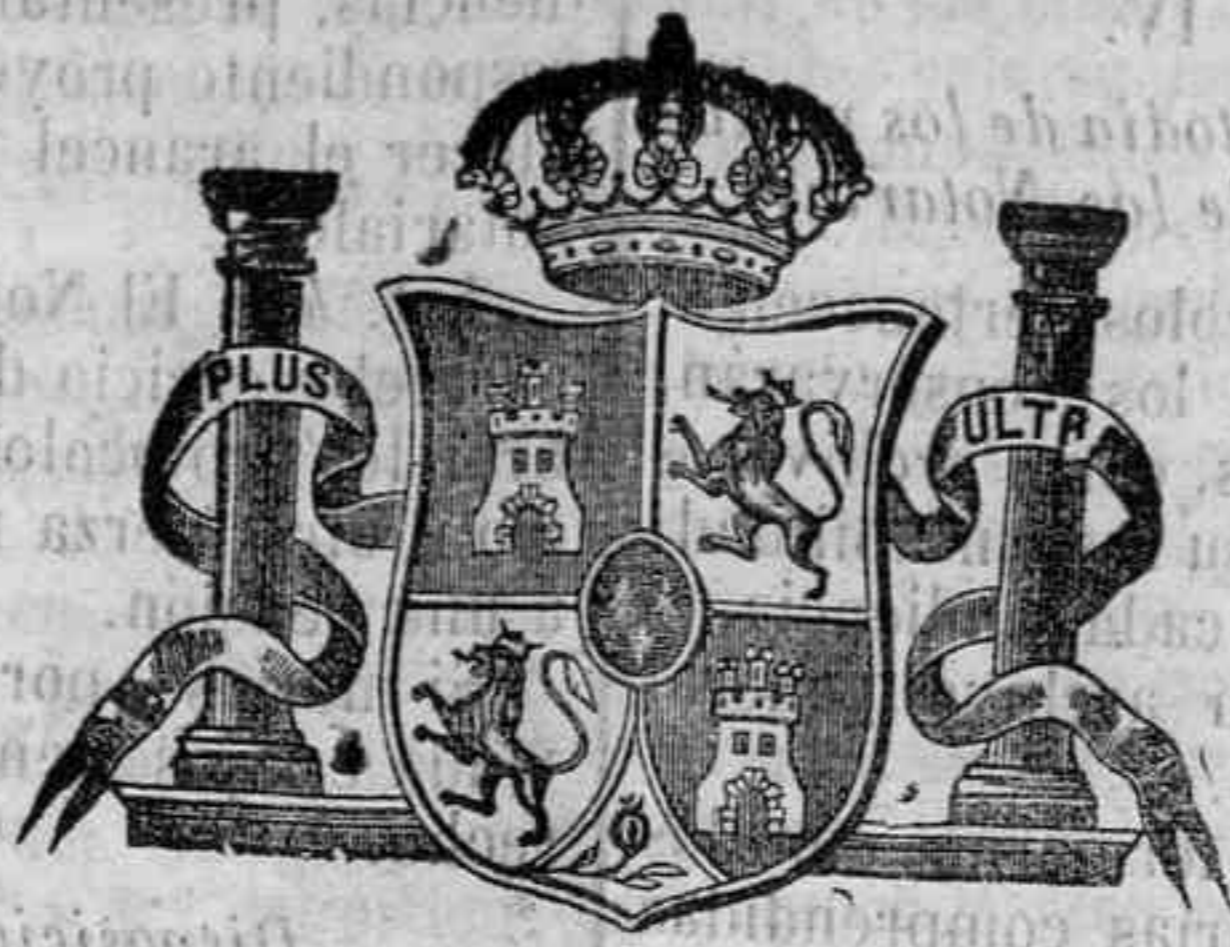


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 69. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id.** id.—Num. suelto **1 y 1/2 id.**

Martes 10 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Caceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 149. del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los Notarios.

Artículo 1.º El Notario es el funcionario público autorizado para dar fé, conforme a las leyes, de los contratos y demas actos extrajudiciales.

Habrà en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.º El Notario que requerido para dar fé de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare sin justa causa la intervencion de su oficio incurrirá en la responsabilidad à que hubiere lugar con arreglo à las leyes.

Art. 3.º Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del qual se crearàn tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la poblacion, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.º Al tiempo de la creacion de las Notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo à la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y à la Diputacion provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo à la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.º Cada Notario formará por si protocolo.

Art. 6.º En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquier otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la

creacion de las Notarías haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios mas inmediatos hasta la resolucion del Gobierno, al qual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este à su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolucion del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del Notario à quien sustituya.

Art. 7.º La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo oficio.

Art. 8.º Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría.

Los poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia se reputarán, para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fé pública.

Art. 10. Para ser Notario se requiere: Ser español y del estado seglar, haber cumplido 25 años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demas requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados.

Art. 11. Los Notarios serán de nombramiento Real.

Art. 12. Las Notarías se proveerán por oposicion ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno à los tres opositores que crean mas beneméritos.

Art. 13. Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media annata y otras de esta clase para obtener título de ejercicio.

Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto à que están sujetas las demas profesiones análogas.

Art. 14. El Notario, para tomar posesion de su oficio constituirá en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

Art. 15. Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16. El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen à residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de Diputados à Cortes ó Diputados provinciales.

TITULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

Art. 17. El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido à su autorizacion firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho à obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó mas tomos encuadernados, foliados en letra y con los demas requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citacion de los interesados ó del Promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría.

Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demas cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorizacion la rúbrica ni el signo. En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo despues de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningun instrumento público inter vivos sin la presencia al menos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun Notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los Notarios darán fé en los instrumentos públicos de que conocen à las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

Tambien darán fé de la vecindad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y dia del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fé de haber leído à las partes y à los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, à su eleccion, antes de que la firmen, y à los de conocimiento lo que à ellos se refiera, y de haber advertido à unos y à otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.º Que contengan alguna disposicion à favor del Notario que los autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no dé fé del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las par-



tes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones a favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos, y demas disposiciones mortis causa, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por Notario harán fé en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demas provincias, deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el Visto Bueno del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Art. 31. Solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salva para su traslacion al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervencion del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia, en los ochos primeros dias de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, exresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeración correspondiente copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado tambien al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán ademas un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán tambien de las escrituras así protocolizadas indice reservado por conducto del Juez de primera instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TITULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las Notarias.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada Audiencia, y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarias comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten mas de 25 años de fecha. Los 25 protocolos mas modernos formarán el archivo del Notario á cuyo cargo esté la Notaria, que remitirá anualmente en fin de Diciembre con seguridad al Regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolo reservados á que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley se remitirán en igual forma á los 25 años de haberse abierto.

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaria, y de inhabilitacion ó incapacidad de un Notario, el que con arreglo al art. 6.º de esta ley deba encargarse de la Notaria recibirá bajo inventario los protocolos y demas documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario si se habilitase, ó en otro caso á su sucesor en el oficio.

El Juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demas pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Regente y Fiscal de la Audiencia, para que instruido con citacion de partes el oportuno expediente, cotejados los índices y libros, y examinados los Registros de Hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las Notarias comprendidas en su partido.

El Gobierno y el Regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal.

TITULO V.

Del gobierno y disciplina de los Notarios.

Art. 41. Habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada Colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervencion que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento ademas al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demas que procediere en justicia, y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.

Art. 44. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, el caso prevenido en el artículo 14.

TITULO VI.

Derechos y premios de los Notarios.

Art. 45. El Gobierno, oidas las Au-

diencias, presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor tendrá derecho á una pension.

Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

Disposiciones transitorias.

1.º No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, ademas de sus Escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

2.º Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares pasarán al archivo de las Notarias que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

3.º Se reincorporarán al Estado desde luego, previa indemnizacion, todos los oficios de fé pública enagenados vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren á medida que fueren vacando.

4.º Los dueños de los oficios de la fé pública enagenados ó confirmados con la cláusula de la reversion á la Corona por el precio de egresion ú otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demas dueños de oficios enagenados recibirán por indemnizacion: primero, el importe de la egresion y confirmacion; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior si no han sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos.

En casos de duda, el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado ó á alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

5.º El derecho á la indemnizacion se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

6.º Los dueños de oficios enagenados que renuncien en debida forma la indemnizacion de que tratan las disposiciones anteriores tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las Notarias que en los mismos pueblos ó distrito reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reúna todos los requisitos prescritos en el artículo 10 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados no entrarán por oposicion, pero sufrirán un examen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño ó propuesto no reúne las circunstancias requeridas, ó no obtuviese aprobacion en el examen, podrá hacerse nueva presentacion.

7.º Los nombramientos para Notarias vacantes, hechos con anterioridad á la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenían este derecho, surtirán su efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.º y 3.º, quedando sujetos los nombrados á las demas prescripciones de la misma ley.

Las Notarias á que se refieren estos nombramientos no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

8.º Los Notarios nombrados con arreglo á esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga lo conveniente sobre Escribanos actuarios.

9.º Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el artículo 12 de esta ley los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios antes del 18 de Octubre de 1838 que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el orden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso examen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

10. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, previa audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRET.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁDIZ.

Exposicion y Real decreto organizando el servicio médico forense.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los Tribunales encargados de administrar justicia necesitan en muchos casos ilustrar su juicio con el dictámen de peritos, y entre otros son los Médicos los que mas frecuentemente les prestan el auxilio de sus conocimientos científicos. Pero declarado justamente libre por la ley el ejercicio de las facultades, ha acontecido frecuentemente que, por diversas causas, los Jueces se han encontrado en ocasiones sin la cooperacion de aquellos Profesores, en daño de la humanidad, ó con detrimento de la buena administracion de justicia; así como en otros casos esta clase, que en su generalidad, justo es consignarlo, ha acudido celosa al llamamiento de los Tribunales, ha quedado sin la retribucion debida á trabajos, difíciles muchas veces, é importantes siempre.

Con el propósito de cortar estos males, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 ordenó ya la organizacion del servicio médico forense, que no puede demorarse desde el punto en que la ley de presupuestos del presente año ha previsto de la manera posible á esta necesidad con la cifra que por ahora deba estimarse suficiente, y sin perjuicio de que el Código de procedimientos en materia criminal y la ley orgánica de Tribunales vengán en su día á resolver de una manera cabal y definitiva las varias y graves cuestiones que á este asunto se refieren.

La medida que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer hoy á

aprobacion de V. M. responde en su sencillez misma á su peculiar objeto, sin dar al servicio médico forense una organizacion innecesariamente amplia y costosa; y al paso que pone á los Profesores bajo la dependencia judicial, como auxiliares de la justicia, les da una prenda segura y eficaz de que sus trabajos profesionales han de ser en todo caso recompensados. Asi expresamente lo dispone la ley de Sanidad; y para llevarla á debido cumplimiento en esta parte y realizar los fines indicados, se ha dado preferencia en el proyecto al sistema de retribucion por derechos de Arancel sobre el de dotacion fija, la cual seria injusta por lo desigual, atendidos la índole de los servicios de que se trata y su número infinitamente variable segun las circunstancias de cada localidad.

Los Médicos forenses, como los peritos químicos que, si bien con menos frecuencia que aquellos, auxilian á los Tribunales con trabajos de confianza y trascendencia evidentes, pueden estar seguros de obtener la indicada remuneracion, porque correrá á cargo del capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia en los casos en que la parte condenada al pago de costas y gastos del juicio fuese insolvente, ó unas y otros se declaren de oficio.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oidos el Consejo de Estado y el de Sanidad del Reino, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 13 de Mayo de 1862.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—
Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 95 de la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.º de Octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.º Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 3.º Para ser nombrado Médico forense se requiere:

- Ser español.
- Mayor de 25 años.
- Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.
- Haber ejercido con buena nota su profesion por dos años á lo menos.
- Acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.º No podrán ser Médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de Juez de paz, segun lo establecido en los casos primero, segundo, tercero, sexto y sétimo del artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Art. 5.º El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Regente de la Audiencia del territorio, y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.º El Juez podrá conceder la

licencia de que habla el artículo anterior por ocho dias á lo mas, veinte el Regente de la Audiencia, y el Ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.º En las ausencias ó enfermedades del Médico forense, le sustituirá otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion.

En las poblaciones en que no haya mas de un Juzgado, y por consiguiente un solo Médico forense, será sustituido por el Profesor que el Juez designe, con sujecion á las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el Médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.º El Médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el artículo 2.º, á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiere.

Art. 10.º Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estime necesaria la cooperacion de uno ó mas Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el artículo 7.º

Lo establecido en este artículo tendrá tambien lugar en algun caso grave, en que el Médico forense crea necesaria la cooperacion y el Juez lo estime así.

Art. 11.º Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por mas oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12.º En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesion cualquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefiera la de uno ó mas Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13.º Si el paciente ó su familia hiciere la eleccion de Profesor ó Profesores de que habla el artículo anterior, y el Médico forense no estuviere conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al Juez de primera instancia de que dependa á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14.º Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15.º En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial los Facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del Médico forense hasta tanto que este intervenga.

Art. 16.º Los Alcaldes observarán en la designacion de que habla el artículo anterior el siguiente orden de preferencia:

- 1.º El Médico-Cirujano titular, anteponiendo cuando haya mas de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo.
- 2.º Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro Profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoría académica y antigüedad.
- 3.º Si no hubiere en la poblacion Licenciado en Medicina y Cirujía, recurrirán, segun el caso, á cualquier Médico ó Cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.º Cuando no haya Profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos Facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependen.

Art. 17.º No podrán los Alcaldes obligar al Médico ó Cirujano puros á prestar servicio alguno médico forense que no corresponda á su respectiva profesion.

Art. 18.º En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion de Facultativo, prestará el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del Profesor que designen, segun lo establecido en el artículo 16.

Art. 19.º Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demas casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico forense, asista ó no al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis, los datos ó noticias que este crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20.º Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operacion por falta de Profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto mas inmediato en que sea posible. En todo caso expresarán los Profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21.º Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hará el análisis por los Catedráticos de Toxicología y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad mas próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23.º Practicada la operacion por los Profesores referidos, expedirán estos certificacion ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia.

Art. 24.º En las poblaciones en que residan mas de dos Médicos forenses, por razon del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos Facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los Jueces y Tribunales les encomienden. Un reglamento formado por los mismos Profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25.º Los Jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oír el dictámen en asuntos médicos-legales de las Reales Academias de Medicina y Cirujía ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26.º Los Médicos forenses y demas Profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administracion de justicia, anotarán al pie de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que per-

cibirán siempre con arreglo al adjunto arancel.

Art. 27.º Los derechos señalados en el arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos, y se distribuirán entre los Facultativos por iguales partes.

Art. 28.º Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 18 serán la mitad de los señalados en el arancel al respectivo servicio.

Art. 29.º En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia. Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30.º Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y demas disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31.º Los Médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32.º Los aspirantes á la plaza de Médico forense presentarán sus solicitudes, dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33.º Instruido el oportuno expediente, el Juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34.º Los Médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

Artículo transitorio.

No obstante lo dispuesto en el art. 32, podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real orden á favor de los Médicos forenses que en el dia actúan en los Juzgados de primera instancia y Tenencias de Alcaldes de Madrid. Dado en Aranjuez á 13 de Mayo de 1862.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.º

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 13 del actual, relativo á la organizacion del servicio médico forense en los Juzgados de primera instancia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Primero. Que las solicitudes documentadas de que habla el art. 32 han de ser presentadas en los juzgados de primera instancia respectivos antes del dia 20 de Junio de este año, quedando sin curso las que lo sean desde esta fecha en adelante.

Segundo. Que los Jueces instruyan los expedientes á que se refiere el art. 33 de la citada disposicion en el término mas breve posible, y los remitan con su informe al Regente de la Audiencia del Territorio dentro de los treinta dias siguientes á la terminacion del plazo fijado en el párrafo anterior.

Tercero. Que los Regentes los eleven á este Ministerio, antes del 10 de Agosto próximo venidero en la forma prevenida en el referido art. 33.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Mandadas obedecer, guardar y cumplir por el Sr. Regente interino de esta Audiencia, las Reales disposiciones que preceden, ha acordado se inserte en los Bo-

letines oficiales de esta provincia y de la de Badajoz, para conocimiento de quien corresponda, y efectos consiguientes, de

que yo el Secretario de gobierno certifico. Cáceres 24 de Mayo de 1862.—José María Morera.

Arancel de los derechos que devengau los Médicos forenses y demas Facultativos que actúan como auxiliares de la administracion de justicia.

	Madrid.	Poblaciones de mas de 30,000 almas	Poblaciones de menos de 30,000 almas
Por un reconocimiento.	20	15	10
Por una certificacion.	20	15	10
Por una declaracion.	30	20	15
Por un parte del estado de salud.	16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes.	16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes.	30	20	15
Por un informe ó consulta.	50	40	30
{ Si no ocupa mas de una hoja de papel de la marca del sellado.	20	15	10
{ Si excede de la primera hoja, por cada una que se añada.	20	15	10
Asistencia diaria.	12	8	6
{ Por una visita, si hubiese que hacer cura.	8	6	4
{ Por una simple visita.	16	12	8
{ Por dos ó mas visitas al dia sin cura.	40	30	20
Por cada junta.	8	6	4
Por cada operacion de las correspondientes á cirugía menor.	80	60	40
Por cada operacion mediana.	200	160	120
Por cada grande operacion.	60	50	40
Autopsias....	Inspeccion exterior.	400	300
	Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades.	160	120
	Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades.	200	160
	En casos de envenenamiento.	200	160
Pasadas las 48 horas....	Inspeccion exterior.	80	70
	Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades.	160	140
	Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades.	200	160
	En casos de envenenamiento.	300	260
Exhumaciones....	Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto.	120	100
	Autopsia ó exámen mas detenido.	240	200
Análisis....	Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto mas inmediato por uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia.	140	120
	Por asistencia de un Médico forense al acto.	20	20
Si se invierte en la operacion mas de un dia y no excede de diez, por cada dia que se agregue al primero.	Por el análisis que se verifiquen en las Universidades, y el informe ó certificacion correspondiente.	300	300
	Por un informe ó consulta evacuado por los Médicos forenses en cuerpo.	40	40
Si se invierten mas de diez dias, por cada uno que se agregue al primero.	Si no ocupa mas de una hoja en papel de la marca del sello.	100	80
	Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda.	40	30

NOTAS.

- 1.º El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.
- 2.º Cuando se practicare la autopsia despues de las 48 horas de la defuncion y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 reales sobre los derechos señalados en este Arancel.
- 3.º Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.
- 4.º Si los servicios se prestasen desde los diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.
- 5.º Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, les serán abonados sobre los derechos 30 rs. por cada medio dia, y 40 por un dia entero.
- 6.º El servicio médico forense no comprendido en Arancel se asimilará para su retribucion á aquel con que tenga mas analogia.

Aprobado por S. M.—Fernandez Negrete.

Real orden de 1.º de Mayo declarando que la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio Fiscal, corresponde á los respectivos superiores gerárquicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excelentísimo señor: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal acerca de si las Salas de Justicia de las Audiencias conservan la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio Fiscal por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, despues que el Real decreto de 9 de

Abril de 1858 confiere dicha atribucion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Promovida esta consulta con motivo de haber apercibido una de las Salas de la Audiencia de Pamplona á cierto Promotor, á pesar de que el Fiscal de S. M. se reservó en su censura hacerle la oportuna correccion, han ocurrido despues casos análogos en las Audiencias de Burgos, Cáceres y Barcelona, que hacen indispensable una aclaracion que evite para lo sucesivo la reproduccion de iguales conflictos.

En su vista: Considerando que el artículo 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858 establece en términos claros que la plena jurisdiccion dis-

ciplinaría corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, y quita por la misma generalidad de sus palabras todo motivo de duda ó distincion entre las funciones gubernativas y las propiamente fiscales:

Que esta interpretacion literal y lógica es ademas conforme al espíritu y objeto de dicho Real decreto, que se propuso organizar el Ministerio público constituyéndole en cuerpo independiente de los Tribunales, y dotándole de aquellas atribuciones que con arreglo á los principios reconocidos de la ciencia debe tener para la buena administracion de justicia y el mas exacta desempeño de sus delicados deberes:

Que estas poderosas consideraciones han recibido un nuevo apoyo con el Real decreto de 9 de Noviembre de 1860, que determina la dependencia respectiva de los diversos funcionarios del Ministerio Fiscal y la obligacion en que están de obedecer las instrucciones de su superior gerárquico, que tal vez cumpla por su parte con órdenes emanadas del Gobierno en conformidad á la indole propia del Ministerio público:

Que si los Tribunales de Justicia tuviesen la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio Fiscal por faltas ó omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, segun lo han entendido algunas Audiencias, podria darse el caso de censurar actos producidos en virtud de un mandato superior, invadiendo así la esfera de las atribuciones propias del poder ejecutivo, de quien el Ministerio Fiscal es la voz viva y el representante nato ante los Tribunales de Justicia:

Que nunca sería equitativo ni conveniente, aun suponiendo los actos dignos de reprobacion, que una misma falta fuese corregida á la vez por dos Autoridades, como sucederia si los Tribunales de Justicia tuviesen iguales facultades disciplinarias que los Jefes del Ministerio público, en quienes residen por su orden gerárquico:

Que ni á la autoridad ni al prestigio de los Tribunales es necesaria dicha facultad disciplinaria, toda vez que conservan expeditas sus atribuciones judiciales, tanto en lo que se refiere al curso de la administracion de justicia, como para aquellos casos en que los individuos del Ministerio Fiscal cometan faltas que los hagan justiciables; y por último, que las Audiencias tienen el derecho y la obligacion de poner en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia todas las faltas, abusos ó omisiones que observaren en los funcionarios del Ministerio Fiscal, siempre que no las consideren suficientemente corregidas por el superior gerárquico, á quien acudirán en primer lugar, S. M. se ha servido acordar las reglas siguientes:

1.º Los Tribunales y Jueces de primera instancia se atenderán á la letra clara y terminante del artículo 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858, que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ó omisiones cometidas por los individuos del Ministerio Fiscal á los respectivos superiores gerárquicos bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, y observando la forma en dicho artículo establecida.

2.º En el caso de que las Audiencias no consideren dichas faltas, abusos ó omisiones suficientemente corregidas por el superior gerárquico á quien deben acudir en primer lugar, están en la obligacion de ponerlas en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, en quien reside la plena jurisdiccion disciplinaria, para que adopte la resolucion oportuna.

3.º Quedan á salvo, y sin que en ningun modo se entiendan menoscabadas, las facultades que son inherentes á los Tribunales para la expedita administracion de justicia y el buen orden en los debates.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862.—Fernandez Negrete.—Se- Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Prestando el debido cumplimiento á la Real orden que antecede por la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio para conocimiento de quien corresponda y efectos oportunos, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 25 de Mayo de 1862.—José María Morera.

TESORERIA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por disposicion de la Direccion general de la Deuda pública se avisa á los tenedores de cupones de la misma que venden en fin del mes de la fecha, que venciesen presentarlos en esta Tesoreria para su remision á Madrid, reconocimiento allí y llenar las formalidades todas que deben preceder á su cobro en esta Caja, que los presenten durante los 15 dias anteriores al vencimiento del semestre, teniendo entendido que no podrán admitirse facturas ni cupones algunos sin que les acompañen los títulos ó acciones á que los mismos correspondan.

Cáceres 2 de Junio de 1862.—Juan María de Soto y Pulgar.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El dia 15 de Julio próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Zarza de Granadilla, la subasta de la poda de cuatrocientas encinas comprendidas en los sitios Vega y Carnicera del monte Cortijeras, en aquella jurisdiccion, perteneciente al comun de vecinos de la Granja, la de la bellota del mismo monte, y la de los pastos y bellota de los titulados Carrascal y Valverde, correspondientes el primero á propios y el segundo al comun de vecinos del citado Zarza de Granadilla, cuyos aprovechamientos han sido concedidos por el señor Gobernador en decreto de 8 de Mayo próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de Cortijeras: poda 600 rs., bellota 5.500. Carrascal: pastos 4.800 reales, bellota 3.500. Valverde: pastos 500 reales, bellota 2.000.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Junio de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GRANJA.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza del mismo, como base para la confeccion del repartimiento del cupo de contribucion territorial en el próximo año de 1863, se previene á todos los vecinos y forasteros poseedores ó administradores de bienes raíces y semovientes en este termino jurisdiccional, que desde este dia al 25 del inmediato mes de Junio, presenten en la Secretaria de este municipio las correspondientes relaciones arregladas al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones vigentes, con la esencial circunstancia de que las que contengan fincas de nueva adquisicion han de venir acompañadas de la respectiva escritura razonada por la Contaduria de hipotecas de este partido; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo se procederá de oficio respecto á los que no hubiesen llenado este deber y les parará el perjuicio que hubiere lugar segun instruccion.

Lo que se anuncia al público por medio del Periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Granja 31 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Simon Ramirez.—El Secretario, Vicente Garcia Lopez.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.